



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

C. DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE B.C.S.**

P R E S E N T E.-

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGÍA
RELATIVO A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA BAJA CALIFORNIA SUR,
PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE
LOS MONTEROS Y CARLOS CASTRO CESEÑA, MISMO QUE SE SUSTENTA AL
TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

A N T E C E D E N T E S

I.-El pasado 29 de Marzo del 2012, La Comisión de Permanente de Ecología de la XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, recibió para su análisis, estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que crea la **Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, presentada por el Diputado AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y por el Diputado Independiente, CARLOS CASTRO CESEÑA, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo para Baja California Sur, se procede a emitir el dictamen correspondiente.

II.-En distintas fechas la Comisión Permanente de Ecología de la XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, realizó una Jornada de Foros, primero para socializar la iniciativa con las dependencias que se relacionan con la aplicación de la normativa ya existente respecto al manejo y control de animales a que se refiere la iniciativa para recibir las observaciones y propuestas, así como con las Organizaciones y Asociaciones Civiles que tienen como fin la protección de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

los animales en el estado; por lo que en consecuencia se emite el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Es competente para dictaminar el presente asunto la Comisión de Ecología de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, fracción XI de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo que dispone:

"Artículo 55.- Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones, lo siguiente:

XI.- DE ECOLOGÍA:

a).- Lo que se refiera a la preservación del medio ambiente, de los ecosistemas, de los recursos naturales, protección de la flora y la fauna y en general lo relacionado con la prevención y control de la contaminación y la declaratoria de reservas ecológicas en la entidad."

SEGUNDO.-La Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 57, fracción II, otorga a los legisladores la facultad de iniciar leyes o decretos, por lo que es procedente aplicar el proceso legislativo a la iniciativa materia de este estudio.

TERCERO.-Señalan los iniciadores que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de la cual es miembro México desde 1949, emitió desde el 15 de octubre de 1978 la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL, consistente en catorce disposiciones:

El derecho a la igualdad de consideración moral, al respeto, a la no crueldad, a la libertad, a no ser objetos de lucro, a no ser abandonados, a un trabajo bajo normas humanitarias, a un trato humanitario en los laboratorios y en todo el proceso de consumo, a no ser utilizados en espectáculos, a no matarlos gratuitamente y a no exterminar a la especie, a un trato respetuoso



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

de los cadáveres y a la intervención protectora de las organizaciones no gubernamentales.

Se hace referencia en la iniciativa que la Ley General de Vida Silvestre, establece en su artículo 10, fracciones I, II, III, IV y IX, que corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con dicha ley y demás disposiciones aplicables: "la formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia; la emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia y la regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones federales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial".

CUARTO.-La Comisión dictaminadora socializó la iniciativa con las instituciones involucradas con la aplicación de normas sanitarias y de salud humana, así como con las que tienen relación con la futura aplicación de la ley que se propone, al igual que con las asociaciones civiles relacionadas con la atención y protección de los animales, como son: el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Baja California Sur, A.C; la Federación de Colegios de Profesionistas, el H. XIV Ayuntamiento de La Paz y diversas Asociaciones Civiles, Organizaciones No Gubernamentales así como ciudadanos que cuya actividad se relaciona con la protección de los animales domésticos.

Como resultado de las reuniones de trabajo, se recibieron múltiples observaciones y propuestas sobre la forma y el fondo de la ley planteada, sobre todo encaminadas a que se dé más importancia a la educación desde la infancia a observar, comprender, respetar y amar a los animales, resaltándose que como seres vivos sienten y reaccionan al dolor; se planteó la necesidad de crear conciencia de la importancia que tiene para la salud de quienes conviven con sus animales, los cuidados que requieren y el incremento de las sanciones contra quienes atenten contra la integridad o fomenten la violencia hacia los animales domésticos.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

En consecuencia de lo anterior la Comisión Dictaminadora procedió a hacer las adecuaciones a la redacción del texto original para hacer más efectiva la ley en el sentido de que el impacto social se refleje realmente en el trato hacia los animales y en cuanto a la forma se hicieron modificaciones al proyecto a fin de lograr un lenguaje más claro y preciso.

QUINTO.-Es importante resaltar que en cuanto a la autoridad a la cual se le encomienda la coordinación con los Comités Pro Animal Municipales; la Secretaría de Salud y las Asociaciones Civiles, encontramos que de acuerdo con las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado tiene la Secretaría de Desarrollo Social y Fomento Económico, se encuentra establecida la correspondiente a las actividades que se relacionan con las especies animales destinadas al consumo directo o de sus productos, desde la perspectiva de la productividad comercial. La ley que se pretende expedir no tiene como objeto la productividad a partir de los animales, sino de regular el trato y manejo que se hace con animales domésticos, por la relación que tiene con la salud humana y por el respeto a los animales como seres vivos que conviven con los seres humanos en el estado; por tanto se optó por dejar al Ejecutivo Estatal la libertad de designar la dependencia encargada de la aplicación de la ley propuesta.

SEXTO.-En cuanto a las disposiciones que tienen relación con la vida silvestre, esta Comisión Dictaminadora estima que aun siendo una obligación de la Entidades Federativas la integración de un padrón de animales silvestres, queda fuera del objeto de la presente ley establecer esa obligación que deberá vigilar la autoridad federal correspondiente, por lo que se elimina tal disposición y se establece en el artículo 14 la obligación que tiene la ciudadanía en general de reportar a los Comités Estatal y Municipales-Pro Animal de los maltratos que se ocasionen a los animales que esta ley protege, así como reportar a dichos Comités los maltratos ocasionados a los animales cuyo cuidado se reserve a las autoridades federales, a fin de que éstos hagan llegar a la autoridad competente los reportes que reciban.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

Los Ayuntamientos por su parte, dictarán en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

De lo anterior se desprende que es procedente que este Congreso expida el ordenamiento jurídico que ahora se propone, que regule la protección de los animales domésticos, la participación de la sociedad civil organizada en la materia y la promoción, vigilancia y sanción que se derive de tales tareas.

Por las consideraciones antes descritas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-SE CREA LA LEY DE PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

LEY DE PROTECCION DE LOS ANIMALES PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California Sur, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto:

I. Proteger a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y garantizar su bienestar;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

II. Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia estos y fomentar el respeto y consideración para con ellos;

III. Formular la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la que en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

IV. Coadyuvar a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a la legislación federal;

V. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado;

VI. Apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas y sanitarias para el logro de sus fines; y

VII. La regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recurso de inconformidad derivadas de esta ley.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación federal en la materia.

Artículo 2.-Las autoridades sanitarias estatales y municipales están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 3.-Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Animal abandonado.-Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

II. Animal doméstico.-Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

III. Animal de guía.-Caninos que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;

IV. Animal de guardia y protección.-Caninos que son entrenados para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia, así como para ayudar a detectar estupefacientes, armas y explosivos;

V. Animal de monta.-Equinos y asnales utilizados en deportes y recreación;

VI. Animal feral.-Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;

VII. Mascota.-Animal que sirve de compañía al ser humano, siempre y cuando no estén normados por leyes federales;

VIII. Sacrificio humanitario.-La muerte provocada de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos;

IX. Vivisección.-Cirugía experimental con fines pedagógicos o de investigación, que se practica a cualquier animal vivo;

X. Esterilización.-Proceso quirúrgico que se practica a los animales para evitar su reproducción;

XI. Asociaciones protectoras de animales.-Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que se dedican a la protección a los animales.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.-Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, en el marco de sus respectivas competencias:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

II. La Secretaria de Salud del Estado;

III. La Secretaria de Educación Pública; y

IV. Los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 5.-Son organismos auxiliares de las autoridades:

I. El Comité Estatal Pro-Animales;

II. Los Sub-Comités Municipales Pro-Animales;

III. Las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas;

IV. Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas y de profesionistas relacionados con la materia; y

V. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas.

Artículo 6.-Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades:

I. Expedir el reglamento de esta ley, en los términos que establezcan las disposiciones transitorias;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas, dedicadas a la protección a los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

- IV. Designar su representante para la integración del Comité Estatal Pro-Animal;
- V. En coordinación con el Comité Estatal y Municipales Pro animales crear y administrar un padrón estatal de mascotas;
- VI. Coordinar la participación social en materia de protección de animales domésticos.
- VII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente Ley;
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;
- IX. Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente Ley;
- X. Realizar visitas de inspección de domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, servicio y comercio, u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrecen seguridad privada, cuerpos policíacos o cualquier otro en donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran sean de las establecidas por la ley y sus disposiciones reglamentarias; y
- XI. Las demás que se desprendan de la presente ley.

Artículo 7.-La Secretaría de Salud, en el cumplimiento de las funciones que le confía la Ley Estatal de Salud deberá cumplir y promover la aplicación de esta ley y además:

- I. Difundir la información oportuna y necesaria para que la población en general, los padres y madres de familia, el personal docente, la niñez y la juventud que reciba educación en instituciones públicas y privadas se entere



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

de las enfermedades que pueden ser transmitidas al ser humano por los animales utilizados como mascotas, a fin de que se tomen las medidas de prevención adecuadas;

II. Vigilar que los animales que se utilizan para recreación o terapia se encuentren en buen estado de salud, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades;

III. Solicitar la participación de los Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas y a las Asociaciones Civiles protectoras de animales en las campañas de esterilización y vacunación, así como de investigación, difusión y educación para la protección de la salud humana y animal, así como la protección a los animales; y

IX. Las demás que se desprendan de la presente ley.

Artículo 8.-Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado:

I. Cooperar con los Ayuntamientos, la Secretaría de Salud y las Asociaciones Civiles relativas a la materia de esta ley para llevar a cabo la difusión y concientización de la protección de animales domésticos;

II. Colaborar con la Secretaría de Salud y con las Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrados en el Estado para difundir la información acerca de la prevención de enfermedades de transmisión animal;

III. Promover la cultura de respeto y debido cuidado hacia los animales y sus implicaciones en la salud humana, en todos los planteles e instituciones de educación pública y privada de preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 9.-Los Ayuntamientos de Baja California Sur tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

- I. Difundir por los medios más efectivos las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y fijar en lugares visibles de la vía pública las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la presente Ley;
- II. Aplicar las disposiciones de esta ley en centros de control de animales de a que se refiere el artículo 277 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur;
- III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y en los alrededores de las rancherías en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;
- IV. Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y por higiene para humanos;
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;
- VI. Vigilar que el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley;
- VI. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales y hacer del conocimiento de las autoridades federales cuando se trate de especies cuya protección les corresponda legalmente;
- XI. Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;
- XII. Conocer, a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta ley para dar curso a las denuncias; y

XIII. Las demás que esta Ley y de más ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPITULO III

DE LOS COMITÉS PRO-ANIMAL

Artículo 10.-Para auxiliar a las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, funcionará en la capital del Estado un Comité Estatal Pro-Animal, Integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de Presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes de Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrados en el Estado y tres representantes de las Sociedades Protectoras de Animales debidamente registradas.

En cada uno de los Municipios se constituirá un Subcomité Pro-Animales, para el mismo objeto, integrado por un representante de la Autoridad Municipal que fungirá como Presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes de Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrados en el Estado y tres representantes de las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales.

Artículo 11.-Los Comités Estatal y Municipales Pro-animales serán integrados a partir del llamado que haga el Ejecutivo Estatal, las autoridades municipales, a las Asociaciones Civiles relacionadas con la protección de los animales a que se refiere esta ley a fin de que designen a sus representantes y se reúnan para iniciar los trabajos encaminados a la aplicación de la misma. Debiendo funcionar con base a los siguientes lineamientos:

I. Su trabajo se basará en un plan anual en el que se incluya labor de difusión de esta ley y concientización de la población en la materia;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

II. Deberán canalizar los casos de maltrato de especies animales protegidos por la legislación federal, a efecto de que se apliquen las medidas y sanciones procedentes; y

III. La duración de los cargos de representación de sus integrantes será de cuatro años;

Artículo 12.-Las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente Ley, así como los animales perdidos o sin dueño.

También podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias en difundir y facilitar las tareas de difusión de esta ley, concientización de la cultura de protección de los animales, campañas de vacunación antirrábica y desparasitación. Así como asesorar a las autoridades competentes sobre métodos de control, sometimiento y sacrificio cuando sea el caso.

Artículo 13.-Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los artículos anteriores, los ayuntamientos podrán promover la creación de patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan.

CAPITULO IV

DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 14.-El trato hacia los animales domésticos deberá ser bajo los siguientes principios:

I. Todo animal doméstico debe ser cuidado y respetado;

II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales domésticos innecesariamente;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

IV. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;

V. El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por médico veterinario con título oficialmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio;

VI. En ningún caso del sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares;

VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida;

VIII. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies;

XII. El cadáver de un animal debe ser tratado con respeto;

XIII. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

Artículo 15.-Toda persona física o jurídica que venda animales tiene la obligación de informar al adquirente sobre los cuidados que requiere el animal y de su obligación de darle un trato digno y respetuoso.

Artículo 16.-Toda persona física o jurídica que posea animales domésticos deberá proporcionarles:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

- I. Espacio adecuado para su tamaño y especie, limpio y protegido de las inclemencias del clima;
- II. Recipientes apropiados y limpios para agua y comida;
- III. Alimentación adecuada y agua suficiente las 24 horas del día;
- IV. Atención medica cuando lo requiera, así como desparasitación, vacunas y eutanasia en caso necesario; y
- V. Collar con identificación y vacunación en su caso.

Cualquier acto u omisión relacionada con lo dispuesto por este artículo se considerara maltrato.

SECCIÓN PRIMERA MASCOTAS

Artículo 17.-Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota podrá transitar con ella por la vía pública, siempre y cuando el animal no represente un riesgo para los miembros de la comunidad y cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad e higiene:

- I. Colocar collar, correa y en caso de ser necesario poner bozal;
- II. Sujetar de su collar una placa que contenga datos de identificación del animal y la placa de vacunación;
- III. Mantener el control sobre el animal de forma constante y responsable; y
- IV. Recoger de inmediato las excretas que el animal origine en bolsa de plástico hermética.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

Artículo 18.-A efecto de erradicar los actos de crueldad y maltrato en contra de todo tipo de animales domésticos y los actos u omisiones que tengan tal característica serán sancionados de conformidad con el capítulo correspondiente de esta ley, queda prohibido:

- I. El uso de perros para peleas como medio para verificar su agresividad.;
- II. Administrar drogas o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal, sin fines terapéuticos;
- III. Atropellar animales de manera intencional, cuando pueda evitarse;
- IV. El maltrato y actos de crueldad hacia los animales, sobreexplotación, golpes, usos y abusos sexuales, así como el mantenerlos amarrados, expuestos a las inclemencias del clima y tales actos serán sancionados en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 19.-La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática, en los términos de la Ley de Salud para Baja California Sur, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público y los depositarán en los lugares señalados al efecto por las Leyes y reglamentos correspondientes.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario podrán ser sacrificados con medicamento. Quedando estrictamente prohibido electrocutarlos, el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares. La captura de los animales será difundida por la autoridad sanitaria a fin de que puedan ser recuperados por sus dueños.

Artículo 20.-Toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de esta ley, tendrá la obligación de informar de ello al ayuntamiento correspondiente o al comité pro-animal de su municipio.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

SECCIÓN SEGUNDA ANIMALES DE GUIA

Artículo 21.-Los animales destinados a guía de personas con discapacidad contarán con el permiso de entrada a lugares y transportes públicos y sus dueños deberán contar con la documentación que acredite que han sido entrenados y que el animal cuenta con la vacuna antirrábica.

SECCIÓN TERCERA ANIMALES DE GUARDIA

Artículo 22.-Los animales utilizados en las tareas de seguridad y protección deberán recibir un trato digno, con alimentación, agua potable y resguardo de las inclemencias del tiempo y no deben de permanecer amarrados por más de doce horas continuas.

Artículo 23.-Los animales destinados a la detección de estupefacientes, armas y explosivos, además de recibir el trato digno deberá cuidarse que en su adiestramiento no se utilicen métodos y sustancias nocivas para su salud.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 24.-Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Autoridad Municipal encargada de la seguridad pública, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal y los bandos de policía y buen gobierno de los Municipios de Baja California Sur.

Las sanciones podrán ser:

I. Amonestación;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

II. Trabajo comunitario para difundir la presente ley o aseo de la vía pública y parques;

III. Multas de cuatro a cien veces el equivalente a salarios mínimos;

IV. Arresto administrativo por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos legales aplicables.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será de cuatro a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de nuestra zona, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 26.-Los propietarios administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde cuatro hasta sesenta veces el equivalente del salario mínimo vigente y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

Artículo 27.-Se considerarán actos en perjuicio de los animales, los siguientes:

I. Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia.

II. El atropellar los automovilistas o choferes cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

III. La omisión por parte de los propietarios o poseedores de perros, de aplicar por sí mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;

IV. Abandonar a los animales o a sus crías en la vía pública, en baldíos o en el monte; y las demás que se desprendan de lo dispuesto por esta ley. Estos hechos serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que como autor de un delito de robo, daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo.

Artículo 28.-La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley, se castigará con doble sanción.

Artículo 29.-El producto de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará en la realización de campañas de difusión de esta ley y de esterilización de animales en los términos de esta ley.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO UNICO

Artículo 30.-Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad con la Ley de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.-El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Presente Ley dentro de los seis meses a partir de su entrada en vigor.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

TERCERO.-Los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur deberán adecuar a la presente ley sus Bandos de Policía y Buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La Paz, Baja California Sur; a 08 de Mayo del 2013.

A T E N T A M E N T E
LA COMISION PERMANENTE DE ECOLOGIA

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS M.
SECRETARIO

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO.
SECRETARIO

DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA.
PRESIDENTE